

**SENTENCIA DEFINITIVA.- EN SAN LUIS RÍO COLORADO, SONORA, A LOS VEINTINUEVE DÍAS DEL MES DE MAYO DE DOS MIL CATORCE.-** - - - - -

- - - **VISTOS** para resolver en definitiva los autos originales del expediente penal número [REDACTED] **2014**, instruido en contra de **SENTENCIADA**, en la comisión del delito de **ABORTO INDUCIDO**, cometido en perjuicio del **PRODUCTO DE LA CONCEPCIÓN**, y; - - - - -

**----- RESULTANDOS -----**

- - - **1.-** Mediante oficio número [REDACTED] recibido en este Tribunal con fecha cinco de abril de dos mil catorce, la Representación Social consignó ante este Juzgado Primero de Primera Instancia Mixto de este Distrito Judicial, la Averiguación Previa número [REDACTED] ejercitando acción penal y reparación del daño en contra de **SENTENCIADA**, por su probable responsabilidad en la comisión del delito de **ABORTO PROVOCADO**, cometido en perjuicio del **PRODUCTO DEL ABORTO**; por acuerdo de esa misma fecha, se recibió la averiguación previa de referencia con detenido, registrándose el expediente en el Libro de Gobierno y estadísticas con el número correspondiente; se dio aviso de inicio al Superior Jerárquico, dejándolo a disposición de este Juzgado, procediendo a tomársele su declaración preparatoria el día cinco de abril de dos mil catorce; posteriormente, y estando dentro del término constitucional con fecha once de abril del presente año, se decretó **AUTO DE FORMAL PRISIÓN** en contra de la **SENTENCIADA**, en la comisión del delito de **ABORTO INDUCID**), cometido en perjuicio del **PRODUCTO DE LA CONCEPCIÓN**, abriéndose el procedimiento por la vía sumaria.- - - - -

- - - **2.-** Dentro de la etapa instruccional se solicitaron las constancias relativas a los antecedentes penales de la hoy acusada, haciéndose notar mediante auto de fecha treinta de abril de dos mil catorce, se agregó en autos la ficha dactiloscópica que remite el C. Jefe de Policía Preventiva y Tránsito Municipal de esta ciudad; de igual manera el día seis de mayo del año en curso, se agregó en autos el oficio de antecedentes penales de la hoy enjuiciada, que remite el Subdirector de Dactiloscopia e Identificación Criminal de la Procuraduría General de Justicia del Estado; con fecha quince de mayo del presente año se

declaró Cerrada la Instrucción y se señaló fecha para la celebración de la audiencia de derecho, la cual se celebró el día veintitrés de mayo de dos mil catorce, en la cual se tuvo a la Representación Social exhibiendo su pliego de conclusiones acusatorias, y la defensa alegó lo que a su derecho convino, por lo que estando presentes las partes, se citó a estas para oír sentencia definitiva, misma que es la que nos ocupa y se dicta bajo los siguientes. - - - - -

- - - - - **CONSIDERANDOS** - - - - -

- - - **I.- COMPETENCIA.-** De conformidad con lo dispuesto en los artículos 19, 20 y 21 Constitucionales (*texto anterior a las reformas publicadas en el Diario Oficial de la Federación el dieciocho de junio de dos mil ocho*); 6º fracción III, 9, 11 y 12 del Código de Procedimientos Penales para el Estado, en relación con el 55, fracción XIV, 56 fracción VI y 63 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Sonora, este H. Juzgado es competente para conocer y decidir del presente juicio; aunado a que por razón de turno, tocó conocer a este Juzgado Primero de Primera Instancia Mixto. - - - - -

- - - **II.- ACUSACIÓN Y DEFENSA.-** El C. Agente del Ministerio Público adscrito viene acusando en definitiva a la **SENTENCIADA**, en la comisión del delito **ABORTO INDUCIDO**, cometido en perjuicio del **producto de la concepción**, solicitando se dicte sentencia definitiva en su contra, imponiéndosele la sanción privativa de libertad de acuerdo a lo establecido por el artículo 266 del Código Penal para el Estado de Sonora; asimismo, solicitó se le adecue dicha penalidad de acuerdo a lo establecido en los numerales 56 y 57 del citado Ordenamiento Penal invocado, por las razones hechas valer en el considerando que le corresponde; solicitando se amoneste a la sentenciada para prevenir su reincidencia, respecto a la reparación del daño no hizo pedimento alguno y concluye que al momento de dictar sentencia lo haga de acuerdo a su escrito de conclusiones definitivas de acusación, y se cumpla con los requisitos exigidos por la ley. - - - - -

- - - Por su parte, la defensora oficial de la acusada solicitó se le imponga la pena mínima a su defenso, se le absuelva del pago de la reparación del daño, toda vez que la Representación Social no hizo

pedimento alguno y se le conceda el beneficio de la suspensión condicional de la pena.-----

**III.- ELEMENTOS QUE INTEGRAN EL DELITO MATERIA DE ACUSACIÓN.-**

Ahora bien, a fin de determinar si en autos se encuentran acreditados los elementos que integran el ilícito de **ABORTO INDUCIDO**, previsto y sancionado en términos de los artículos 265 y 266, del Código Penal para el Estado, cometido en perjuicio del producto de la concepción; a continuación procederemos al análisis de las constancias probatorias aportadas a la causa siguiéndose al efecto los lineamientos establecidos en los artículos 164 y 173 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Sonora.-----

Para tener por acreditados los elementos que integran el tipo penal del delito de **ABORTO INDUCIDO**, previsto y sancionado en términos de los artículos 265 y 266, del Código Penal para el Estado, se concluye que en la especie debe acreditarse:-----

- a).- La existencia de una conducta de acción consistente en que se cause la muerte del producto de la concepción;*
- b).- Que tal acción sea inducida intencionalmente por la gestante;*
- c).- La forma de intervención del sujeto activo;*
- d).- La realización dolosa;*
- e).- El resultado y su atribuibilidad a la acción,*
- f).- El objeto material;*
- g).- El Bien jurídico Tutelado.*-----

A fin de determinar si en la especie se encuentra fehacientemente acreditado el cuerpo del delito antes precisado, procede a reseñar y valorar en lo individual, conforme a los lineamientos establecidos por la norma 276 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Sonora, cada una de las probanzas existentes en el sumario, en los siguientes términos:-----

**01.- CONOCIMIENTO DE HECHOS.-** En la que se hace constar que el Órgano Investigador que siendo las ocho horas con quince minutos de este día, fueron informados por medio del encargado del radio del C. 4 de la Policía Preventiva y Tránsito Municipal de esta ciudad de que en el Hospital General de esta ciudad ubicado en la Avenida Guadalupe Victoria esquina con calle Ocho de la colonia Comercial de esta ciudad, específicamente en el área de urgencias se encontraba una persona del sexo femenino que responde al nombre de **SENTENCIADA,**

quien había ingresado a dicho nosocomio por haberse provocado un aborto; por lo que se trasladaron a ese domicilio haciéndose acompañar del Secretario de Acuerdos, así como de los Peritos Médicos Legistas y de Criminalística adscritos.-----

-----  
- - - *A la anterior probanza se le da valor de indicio de conformidad con el artículo 276 del Código Procesal Penal para el estado de Sonora, toda vez el órgano Investigador viene manifestando la forma en que dicha dependencia tuvo conocimiento de los hechos, probanza que será relacionada con el resto del material probatorio que obra en el presente sumario.*-----

- - - **02.- PARTE INFORMATIVO RATIFICADO A CARGO DEL AGENTE APREHENSOR**, en donde narra que siendo las siete horas con treinta minutos del día tres de abril de dos mil catorce, se le solicitó se abocara al Hospital General el cual está ubicado en la avenida Guadalupe Victoria y calle Ocho en la colonia Comercial de esta ciudad, ya que en ese lugar reportaban un aborto, al llegar al lugar se entrevistó con el médico de guardia, quien le manifestó que minutos antes había llegado al lugar una persona la cual había abortado intencionalmente al parecer con medicamento del cual ignora el nombre del mismo, por tal motivo lo llevó hasta el lugar donde se encontraba la persona que había abortado, siendo la de nombre **SENTENCIADA**, de [REDACTED] años de edad originaría de San José California, con domicilio particular en avenida [REDACTED] entre las calles [REDACTED] y [REDACTED] en la colonia el [REDACTED] de esta ciudad únicos datos que quiso proporcionar, así mismo manifestó el médico de guardia que el producto tenía de doce de catorce semanas aproximadamente, acordándose la retención de la **SENTENCIADA**, así mismo como el ordenamiento de una serie de diligencia a fin de esclarecer los hechos.-----

- - - **03.- DECLARACIÓN TESTIMONIAL A CARGO DE AGENTE APREHENSOR**, en la cual asentó que siendo las siete horas con treinta minutos del día tres de abril de dos mil catorce, se le solicitó se abocara al Hospital General el cual está ubicado en la avenida Guadalupe Victoria y calle Ocho en la colonia Comercial de esta ciudad, ya que en ese lugar reportaban un aborto, al llegar al lugar se entrevistó con el médico de guardia, quien manifestó que minutos antes había llegado al lugar una

persona la cual había abortado intencionalmente al parecer con medicamento del cual ignora el nombre del mismo, por tal motivo lo llevó hasta el lugar donde se encontraba la persona que había abortado siendo la de nombre **SENTENCIADA**, de veinte años de edad originaria de San José California con fecha de nacimiento el seis de mayo de 1996 y con domicilio particular en avenida [REDACTED] entre [REDACTED] y [REDACTED] sin número en la colonia el [REDACTED] de esta ciudad, únicos datos que quiso proporcionar, así mismo manifestó el médico de guardia que el producto tenía de 12 a 14 semanas aproximadamente, por tal motivo se le dio de conocimiento de lo anterior a la central, agregando que en dicho nosocomio tuvo ante la vista por parte del personal médico, el producto del aborto, mismo que se le hizo saber que era el que había abortado la persona de nombre **SENTENCIADA**; ratificando el parte informativo; al tener a ante la vista del declarante una placa fotográfica en donde aparece el producto del aborto, manifiesta que lo reconoce como ser el mismo producto del aborto que tuvo ante la vista en el Hospital General del Estado de esta ciudad, el cual fuera abortado por la persona de nombre **SENTENCIADA**. - - - - -

- - - - *Parte y testimonial que se le otorga valor probatorio a título de indicio, conforme a lo dispuesto en los Artículos 173 y 276, del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Sonora; toda vez que proceden de Agentes de la Policía Preventiva y Tránsito Municipal y Agentes de Policía Estatal Investigadora, todos de ésta ciudad que, en cumplimiento de la función pública que por ley tienen encomendada, se abocaron a la investigación de los hechos criminales motivantes de esta causa, detallando por escrito los que constituyen el ilícito que se analiza y lo referente a la detención del agente activo del ilícito, así mismo ratificaron dicho parte de hechos y declaran sobre los mismos.* - - - - -

- - - Sirve como orientador al criterio judicial, el contenido de la tesis Jurisprudencial 257, Séptima Época, instancia Primera Sala, visible en el Apéndice 2000, Tomo II, Penal, Jurisprudencia SCJN, página 188, que a la letra dice: - - - - -

- - - **"POLICÍAS APREHENSORES. VALOR PROBATORIO DE TESTIMONIOS DE.** *Por cuanto hace a las declaraciones de los agentes aprehensores del acusado de un delito, lejos de estimarse que carecen de independencia para atestiguar en un proceso penal, debe darse a sus*

declaraciones el valor probatorio que la ley les atribuye, como testigos de los hechos ilícitos que conocieren".- - - - -

- - - **04.- DILIGENCIA DE INSPECCIÓN OCULAR Y FE MINISTERIAL DE PRODUCTO DEL ABORTO.**

En donde el personal de la fiscalía hacen constar que se constituyeron en el área de urgencias del Hospital General del Estado, en presencia de un enfermero de la citada área de urgencias en turno, dando fe de tener a la vista: Una bolsa de material de plástico de color amarillo sobre la cual se encuentra el producto del aborto, muerto, de un tamaño aproximado de diez centímetros; apreciándose que este cuenta con sus extremidades inferiores y superiores formadas, acorde a su tamaño.- - - - -

- - - **05.- DILIGENCIA DE INSPECCIÓN OCULAR Y FE MINISTERIAL DE INTEGRIDAD DE PERSONA DETENIDA SENTENCIADA.**

En la que la autoridad investigadora dio fe de tener ante la vista a **SENTENCIADA**, quien de veinte años de edad, a la cual no se le aprecia lesión alguna en su cuerpo, y tampoco la refiere. - - - -

- - - *Diligencia que tiene valor probatorio pleno de conformidad con lo preceptuado por el artículo 274 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Sonora, por cuanto se cumplió en su perfeccionamiento con las formalidades exigidas para el particular por los artículos 21, 27, 31, 200 y 201 del mismo ordenamiento legal, habida cuenta que fue practicada por el agente investigador, quien hizo constar por escrito lo que a simple vista pudo apreciar, encontrando apoyo lo antes expuesto en las Tesis Aisladas que se han sustentado de la siguiente manera: - - - - -*

- - - **"INSPECCIÓN OCULAR PRACTICADA POR EL MINISTERIO PÚBLICO. POR SER INSTITUCIÓN DE BUENA FE QUE ADEMÁS GOZA DE FE PÚBLICA, SE PRESUME CIERTO LO ASENTADO EN ELLA.** Es inconcuso que lo asentado en el acta levantada con motivo de la Inspección Ocular, practicada por el Agente del Ministerio Público, se presume cierto, sin que sea óbice para ello, que no haya sido firmada por la persona que se encontraba en el lugar donde se practicó, pues debe tomarse en cuenta que el Ministerio Público es una Institución de buena fe, que además goza de fe pública" Novena Época. Instancia. TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: III, Junio de 1996. Tesis: VI.3º.20 P. Página: 885.- - - - -

- - - **06.- EXPEDIENTE CLÍNICO [REDACTED].** El cual fue remitido mediante oficio de fecha cuatro de abril de dos mil catorce, firmado por el Director del Hospital General, expediente del cual se advierte que

**SENTENCIADA** de [REDACTED] años de edad, ingresó a ese nosocomio el tres de abril de dos mil catorce, al servicio de urgencias, presentando dolor pélvico y sangrado, además de referir la paciente haberse colocado medicamento vaginal para abortar, con diagnóstico de ABORTO EN EVOLUCIÓN (INDUCIDO), cuya operación realizado fue legrado uterino instrumentado en esa misma fecha, procedimiento en el cual se observan restos placentarios y termina sin accidentes, siendo dada de alta el cuatro de abril de dos mil catorce, por mejoría. - - - - -

- - - *La anterior documental se le concede valor probatorio pleno, en términos del artículo 272 del Código de Procedimientos Penales del Estado de Sonora, al haber sido emitido por una autoridad en materia de salud, además que no fue redargüidas de falsedad por las partes.* - - -

- - - **07.- DICTAMEN MÉDICO LEGAL:** Que emiten los Peritos Médicos Legistas adscritos a Servicios Parciales, en el cual refieren que al haber sido examinada **SENTENCIADA** se considera que sobre la causa que originó el aborto, se establece que fue inducido, sustentando lo referido por la examinada, en que la persona examinada no cuenta con antecedentes médicos ni traumáticos que pudieron desencadenar el evento, que la evolución del embarazo era normal previo a la administración de los medicamentos, que al parecer se trata de misoprostol, sustancia comúnmente utilizada con fines abortivos, y que el producto no presenta malformaciones congénitas. Tomando como base la talla y el peso del producto, se establece el tiempo de gestación aproximado de doce a trece semanas, y como conclusión señalan que **la causa del aborto es inducida**, por administración de medicamentos, el tiempo aproximado de gestación es de doce a trece semanas. - - - - -

- - - **08.- DICTAMEN TOXICOLÓGICO.** Que emite el Perito Químico Oficial en el que concluyen que en la de orina de la **SENTENCIADA**, de veinte años de edad, no se detectaron metabolitos de drogas de abuso. - - - *Probanzas las cuales adquieren valor probatorio pleno de acuerdo con el artículo 275 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Sonora, ya que reúne los requisitos señalados en los numerales 212, 213 y 214 y demás relativos del código citado.* - - - - -

- - - **09.- DECLARACIÓN MINISTERIAL A CARGO DE LA SENTENCIADA.** En la que señaló que está de acuerdo con todo lo que

se le ha dado lectura, ya que así pasaron las cosas, agregando que no recuerda bien la fecha, un día sábado una amiga la invitó a una fiesta a un domicilio el cual no recuerda donde se ubica, ahí solo estaban su amiga [REDACTED] y un amigo de ella, de quien no recuerda su nombre, estuvieron tomando cerveza Tecate, recuerda que se quedó dormida y a las seis de la mañana se despertó dándose cuenta que estaba acostada en una cama y junto a ella estaba muy dormida su amiga [REDACTED], no recordando lo que había pasado, agrega que cuando se sintieron bien se retiraron del lugar, agrega que anteriormente tuvo un novio con quien sostuvo relaciones sexuales con protección pero ya habían terminado dicha relación sentimental, que a ella se le hizo extraño que no tenía su menstruación, por lo que **decidió hacerse una prueba de embarazo casera, la que compró en una farmacia y ella personalmente se la hizo, dando un resultado positivo, es decir, sí estaba embarazada,** lo que se le hizo extraño, ya que desde hace tiempo no tenía relaciones sexuales, pero supone que el amigo de [REDACTED] pudo haber tenido relaciones sexuales con la declarante el día que estuvieron en su casa, cuando se emborrachó, ya que como dijo no recuerda bien qué fue lo que esa noche sucedió, al darse cuenta de que estaba embarazada y como desconocía el origen de dicho embarazo, **por temor que sus padres se enteraran que estaba embarazada, y que la fueran a regañar, optó en ir a una farmacia el día dos de abril del año dos mil catorce, a las dos de la tarde, fue a comprar unas pastillas de nombre Sinotec, ya que sabía que esas pastillas eran buenas para provocar el aborto, compró un total de cuatro pastillas en cuatrocientos cincuenta pesos, ya estando en su casa, entró al baño y lo que hizo fue meterse las cuatro pastillas por la vagina, con el fin de abortar ya que no quería tener el bebé de su embarazo,** no sabía que esas pastillas le iban a hacer efecto muy rápido, por lo que el día tres de abril del año dos mil catorce, a las dos de la mañana, estaba dormida, cuando sintió que estaba mojada a la altura de la vagina, por lo que de inmediato se levantó de la cama y se fue al baño con la finalidad de orinar, al tratar de orinar miró que de la vagina le salía sangre, no le tomó mucha importancia, solamente se limpió y se puso una toalla sanitaria y se volvió a acostar,

se volvió a dormir, siendo las tres de la mañana, volvió a despertar ya que sentía mucho dolor en el estómago, se levantó y sin avisarle a sus padres, salió de su casa, tomó un taxi y se dirigió al Hospital General, en donde la atendieron en urgencia unos doctores, **quienes le dijeron que traía los síntomas de un aborto, al revisarla le dijeron que le habían sacado a su bebé porque estaba muerto, y ahí la dejaron internada, está consciente de que se provocó el aborto al introducirse en la vagina las pastillas sinotec que mencionó en su declaración, ya que no quería que el bebé naciera porque no supo cuando se embarazó,** al tener ante la vista una placa fotográfica en donde aparece el producto del aborto, señala la declarante que reconoce al producto que aparece en la fotografía, como ser el mismo producto que arrojó el día tres de abril del año dos mil catorce, en el Hospital General producto que fue origen de su embarazo. - - - - -

- - - **10.- DECLARACIÓN PREPARATORIA A CARGO DE LA SENTENCIADA.**- En la que ante esta autoridad señaló estar de acuerdo con todas y cada una de las constancias de autos. - - - - -

- - - *A las anteriores declaraciones en este apartado se le concede valor probatorio pleno en términos del artículo 271 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Sonora, en virtud de que fue rendida por persona mayor de dieciocho años, a quien se le atribuyen los hechos delictivos, con pleno conocimiento, sin coacción ni violencia, ante el C. Agente del Ministerio Público Investigador, asistido de abogado defensor, debidamente informado del procedimiento, por lo que no existe dato a juicio de este Juzgador que la haga inverosímil.* - - -

- - - De los elementos probatorios antes narrados, al hacer el análisis y valoración de los mismos en su conjunto al tenor de los artículos 270, 271, 274 y 276 del Código de Procedimientos Penales de Sonora, adquieren eficacia jurídica y valor probatorio suficiente para tener por acreditado los elementos que integran el delito de **ABORTO INDUCIDO**, ilícito que se encuentra previsto y sancionado en términos de los artículos ilícito previsto y sancionado en los artículos 265 y 266 del Código Penal para el Estado de Sonora, cometido en perjuicio del producto de la concepción, con una pena privativa de libertad de uno a

seis años de prisión, ello en virtud de que se encuentran acreditado lo siguiente; - - - - -

- - - **a).**- La existencia de una conducta de acción consistente en que se cause la muerte del producto de la concepción; **b).**- Que tal acción sea inducida intencionalmente por la gestante; **c).**- La forma de intervención del sujeto activo; **d).**- La realización dolosa; **e).**- El resultado y su atribuibilidad a la acción, **f).**- El objeto material; **g).**- El Bien jurídico Tutelado. - - - - -

- - - En lo que respecta al primero y segundo de los elementos del delito relativo a la existencia de una acción consistente en que se **cause la muerte del producto de la concepción y que dicha muerte sea inducida por la propia gestante**, se tuvo por demostrado esencialmente con los siguientes medios de convicción: - - - - -

- - - Con el **dictamen médico legal**, a cargo de dos Peritos Médicos Legistas, en el cual refieren que al haber sido examinada la **SENTENCIADA se considera que en relación a la causa que originó el aborto, se establece que fue inducido**, sustentando por lo referido por la examinada, quien no cuenta con antecedentes médicos ni traumáticos que pudieron desencadenar el evento, que la evolución del embarazo era normal previo a la administración de los medicamentos, que al parecer se trata de MISOPROSTOL, sustancia comúnmente utilizada con fines abortivos, y que el producto no presenta malformaciones congénitas. Tomando como base la talla y el peso del producto, se establece el tiempo de gestación aproximado de doce a trece semanas, y como conclusión señalan que **la causa del aborto es inducida**, por administración de medicamentos, el tiempo aproximado de gestación es de doce a trece semanas. - - - - -

- - - Al anterior dictamen se le concede el rango de prueba plena, de conformidad con lo previsto por el artículo 275 del Código de Procedimientos Penales, por cuanto que se observó en su constitución las prevenciones de los artículos 212, 213, 214, 219, 225 y 226 de la misma Ley, tanto que versa sobre cuestiones técnicas que requirieron de conocimientos especiales que los suscriptores del mismo tiene, por cuanto son peritos en la materia y tiene precisamente como función la de emitir opiniones científicas como las del caso. - - - - -

- - - Es aplicable la tesis del Segundo Tribunal Colegiado del Quinto Circuito, visible en la página 298, del Tomo XI, Febrero de 1993, del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, que dice: - - - - -

- - - **"PERITOS, VALOR PROBATORIO DE SU DICTAMEN.** *Dentro del amplio arbitrio que la ley y la jurisprudencia reconocen a la autoridad judicial para justipreciar los dictámenes periciales, el juzgador puede negarles eficacia probatoria o concederles hasta el valor de prueba plena, eligiendo entre los emitidos en forma legal, o aceptando o desechando el único o los varios que se hubieran rendido, según la idoneidad jurídica que fundada y razonadamente determine respecto de unos y otros".* - - - - -

- - - Asimismo, la jurisprudencial 1ª/J. 90/2005, sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable a Tomo XXII, Septiembre de 2005, página 45, del Semanario Judicial de la federación y su Gaceta, Novena Época, que a la letra dice: - - - - -

- - - **"DICTÁMENES PERICIALES NO OBJETADOS SU VALORACIÓN.** *En relación con la facultad de los Jueces para apreciar las pruebas, la legislación mexicana adopta un sistema mixto de valoración, pues si bien concede arbitrio judicial al juzgador para apreciar ciertos medios probatorios (testimoniales, periciales o presuntivos), dicho arbitrio no es absoluto, sino restringido por determinadas reglas. En tal virtud, el hecho de que no se objete algún dictamen pericial exhibido en autos, no implica que éste necesariamente tenga valor probatorio pleno, pues conforme al principio de valoración de las pruebas, el juzgador debe analizar dicha probanza para establecer si contiene los razonamientos en los cuales el perito basó su opinión, así como las operaciones, estudios o experimentos propios a su arte que lo llevaron a emitir su dictamen, apreciándolo conjuntamente con los medios de convicción aportados, admitidos y desahogados en autos, atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia, exponiendo los fundamentos de su valoración y de su decisión. Por tanto, la falta de impugnación de un dictamen pericial no impide al Juez de la causa estudiar los razonamientos técnicos propuestos en él, para estar en posibilidad de establecer cuál peritaje merece mayor credibilidad y pronunciarse respecto de la cuestión debatida, determinando según su particular apreciación, la eficacia probatoria del aludido dictamen".* - - - - -

- - - Sustentando el peritaje antes reseñado se cuenta con la **diligencia de inspección ocular y fe ministerial de producto objeto del aborto**, en donde el personal de la fiscalía hacen constar que se constituyeron en el área de urgencias del Hospital General del Estado, en presencia de un enfermero de la citada área de urgencias en turno, dando fe de tener a la vista dentro de una bolsa de material de plástico

de color amarillo el producto del aborto, sin vida, de un tamaño aproximado de diez centímetros, apreciándose que cuenta con sus extremidades inferiores y superiores formadas. - - - - -

- - - A la anterior diligencia se le concede valor probatorio pleno de conformidad con lo preceptuado por el artículo 274 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Sonora, por cuanto se cumplió en su perfeccionamiento con las formalidades exigidas para el particular por los artículos 21, 27, 31, 200 y 201 del mismo ordenamiento legal, habida cuenta que fue practicada por el agente investigador, quien hizo constar por escrito lo que a simple vista pudo apreciar consistente en el producto del aborto, sin vida. - - - - -

- - - La anterior diligencia se sustenta con el **expediente clínico número 306993**, el cual obra en autos y que fue remitido por el Director del Hospital General, expediente del cual se advierte que **SENTENCIADA** de veinte años de edad, **ingresó a ese nosocomio el tres de abril de dos mil catorce, al servicio de urgencias, presentando dolor pélvico y sangrado, además de referir la paciente haberse colocado medicamento vaginal para abortar, con diagnóstico de ABORTO EN EVOLUCIÓN (INDUCIDO)**, cuya operación realizada fue legrado uterino instrumentado en esa misma fecha, **procedimiento en el cual se observan restos placentarios y termina sin accidentes**, siendo dada de alta el cuatro de abril de dos mil catorce, por mejoría. - - - - -

- - - Como un indicio más se cuenta con el **parte informativo** debidamente ratificado a cargo del **agente aprehensor**, de dónde se advierte que siendo las siete horas con treinta minutos del día tres de abril de dos mil catorce, se le solicitó se abocara al Hospital General el cual está ubicado en la avenida Guadalupe Victoria y calle Ocho en la colonia Comercial de esta ciudad, **ya que en ese lugar reportaban un aborto**, entrevistándose con el médico de guardia, quien le manifestó que **minutos antes había llegado al lugar una persona la cual había abortado intencionalmente al parecer con medicamento del cual ignora el nombre del mismo**, por tal motivo lo llevó hasta el lugar donde se encontraba la persona que había abortado, siendo la de nombre **SENTENCIADA**, manifestando el médico de guardia que el

producto tenía de doce de catorce semanas aproximadamente. - - - - -

- - - El anterior **parte informativo**, se ve sustentado con la declaración testimonial a cargo del **agente aprehensor**, en la que produjo que siendo las siete horas con treinta minutos del día tres de abril de dos mil catorce, atendió un reporte del Hospital General respecto de un aborto, entrevistándose con el médico, **quien manifestó que minutos antes había llegado al lugar una persona la cual había abortado intencionalmente al parecer con medicamento**, entrevistándose con la persona que abortó, **así mismo manifestó el médico de guardia que el producto tenía de doce a catorce semanas aproximadamente**, además de tener el agente **ante la vista el producto del aborto según el personal del hospital**; al tener ante la vista del declarante una placa fotográfica en donde aparece el producto del aborto, manifiesta que lo reconoce como ser el mismo que tuvo ante la vista en el Hospital General del Estado de esta ciudad, el cual fuera abortado por la persona de nombre **SENTENCIADA**. - - - - -

- - - *Como ya se asentó el anterior parte y testimonial que se le otorga valor probatorio a título de indicio, conforme a lo dispuesto en los Artículos 173 y 276, del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Sonora; toda vez que proceden del agentes de la Policía Preventiva y Tránsito Municipal quien en cumplimiento de la función pública que por ley tienen encomendada, se abocó a la investigación de los hechos criminales reportados, detallando por escrito la información recopilada en el hospital en el cual atendieron a la activo con motivo del aborto inducido.* - - - - -

- - - Sirve como orientador al criterio judicial, el contenido de la tesis Jurisprudencial 257, Séptima Época, instancia Primera Sala, visible en el Apéndice 2000, Tomo II, Penal, Jurisprudencia SCJN, página 188, que a la letra dice: - - - - -

- - - **"POLICÍAS APREHENSORES. VALOR PROBATORIO DE TESTIMONIOS DE.** *Por cuanto hace a las declaraciones de los agentes aprehensores del acusado de un delito, lejos de estimarse que carecen de independencia para atestiguar en un proceso penal, debe darse a sus declaraciones el valor probatorio que la ley les atribuye, como testigos de los hechos ilícitos que conocieren".* - - - - -

- - - Todo lo anterior se apoya en la **declaración ministerial** ratificada en vías de preparatoria a cargo de **SENTENCIADA**, pues en ella admite

que después de realizarse una prueba de embarazo casera, con un resultado positivo, por temor que sus padres se enteraran que estaba embarazada, y que la fueran a regañar, **optó en ir a una farmacia el día dos de abril del año dos mil catorce, a las dos de la tarde, fue a comprar unas pastillas de nombre Sinotec, ya que sabía que esa pastillas eran buenas para provocar el aborto, compró un total de cuatro pastillas en cuatrocientos cincuenta pesos, al llegar a su casa se introdujo las cuatro pastillas por la vagina, con el fin de abortar ya que no quería tener el bebé de su embarazo**, por lo que el día tres de abril del año dos mil catorce, por la madrugada tuvo sangrado, a las tres de la mañana, al sentir dolor en el estómago, se dirigió al Hospital General, en donde la atendieron en urgencias unos doctores, **quienes le dijeron que traía los síntomas de un aborto, al revisarla le dijeron que le habían sacado a su bebé porque estaba muerto, y ahí la dejaron internada, está consciente de que se provocó el aborto al introducirse en la vagina las pastillas sinotec que mencionó en su declaración, ya que no quería que el bebé naciera porque no supo cuando se embarazó**, reconociendo en una placa fotográfica en donde aparece el producto del aborto, que es el mismo que arrojó el día tres de abril del año dos mil catorce.-----

- - - Acreditándose con todo lo antes reseñado que la acusada el día dos de abril de dos mil catorce, al enterarse que se encontraba embarazada, decidió introducirse vía vaginal cuatro pastillas a efecto de interrumpir del proceso natural del embarazo, produciendo así la muerte del feto o producto de la concepción, conducta de la inculpada que en este caso **trajo como consecuencia un aborto directo e incompleto**, puesto que se acreditó que como consecuencia del medicamento utilizado por la activo, ésta tuvo hemorragia y dolor abdominal, y siendo las tres de la mañana del día tres de abril del presente año, acudió al Hospital General, en donde diagnosticaron un **aborto en evolución, es decir, aborto incompleto inducido**, por lo cual fue necesario proyectar y realizar a la activo un legrado uterino por presentar expulsión del producto con retención de restos placentarios, los cuales le fueron extraídos al momento de la cirugía, siendo ésta la mecánica de los

hechos en los cuales se advierte que **la activo se procuró un aborto**, causando la muerte del producto de la concepción, actualizándose así los elementos del delito de **ABORTO INDUCIDO**, previsto y sancionado en términos de los artículos 265 y 266 del Código Penal para el Estado de Sonora, cometido en perjuicio del **PRODUCTO DE LA CONCEPCIÓN**.- - - - -

- - - Por lo que respecta al diverso elemento consistente en la **forma de intervención** del sujeto activo, la misma, a juicio de quien resuelve, se encuentra debidamente acreditada con los medios de convicción anteriormente descritos, pero primordialmente con el parte informativo y con la propia declaración ministerial de la hoy sentenciada, los cuales adminiculados entre sí y enlazados al dictamen médico, permiten establecer que la inculpada, llevó a cabo por sí la conducta punible que se le imputa, constituyéndose así como autora material y directa del ilícito relativo, en términos del artículo 11, fracción I del Código Penal Estatal.- - - - -

- - - Asentado lo anterior y continuando con el análisis de los elementos integrantes del ilícito, cabe establecer que el relativo a **la forma de realización del delito**, también se encuentra acreditado con las mismas probanzas que se tuvieron en cuenta para demostrar el anterior elemento que se refiere a la forma de intervención de la activo, las cuales valoradas conjuntamente, demuestran que la sujeto activo quiso el resultado dañoso que causó quedando comprobada por tanto la **realización dolosa** del ilícito y, por ende, la actualización del supuesto previsto en el artículo 6 fracción I del Código Penal para el Estado de Sonora.- - - - -

- - - En otro tenor, el **nexo causal o la atribuibilidad del resultado a la acción**, se comprobó con las pruebas destacadas, pues es evidente que la privación de la vida del producto de la concepción, fue producida directamente por la acción desplegada por la activo, quien llevó a cabo la interrupción de la gestación por administración de medicamentos, siendo por demás concluyente la acreditación del **objeto material** del delito, toda vez que, en la especie, éste se constituye por el producto de la concepción.- - - - -

- - - Al mismo tiempo, es pertinente anotar que los medios de prueba

señalados son suficientes para tener por comprobado el último de los elementos integrantes antes indicados, pues fue precisamente a la pasivo de este ilícito a quien se le interrumpió la vida, vulnerándose así el **bien Jurídico tutelado** por dicho delito que en el caso es el producto de la concepción (la vida). - - - - -

- - - Con los anteriores medios de prueba, se advierte que se encuentran acreditado los elementos del delito de **ABORTO INDUCIDO**, previsto y sancionado en los artículos 265 y 266, del Código Penal para el Estado de Sonora, cometido en perjuicio del **producto de la concepción**. - - - - -

- - - **IV.- RESPONSABILIDAD PENAL PLENA.-** Por lo que corresponde a la plena responsabilidad penal de la **SENTENCIADA**, en la comisión del ilícito de **ABORTO INDUCIDO**, previsto y sancionado en los artículos 265 y 266, del Código Penal para el Estado de Sonora, cometido en perjuicio **del producto de la concepción**, esta se encuentra debidamente acreditada en términos de los artículo 6 fracción I y 11 fracción I del Código Penal Sonorense, con los mismos elementos de pruebas ya analizadas, entre los que destaca principalmente la propia **declaración confesoria de la SENTENCIADA ratificada en vías de preparatoria**, quien admitió que después de enterarse que estaba embarazada, **por temor que sus padres se enteraran y que la fueran a regañar, el día dos de abril del año dos mil catorce, a las dos de la tarde, optó por ir a una farmacia a comprar unas pastillas de nombre Sinotec, ya que sabía que esa pastillas eran buenas para provocar el aborto, compró un total de cuatro pastillas en cuatrocientos cincuenta pesos, al llegar a su casa se introdujo las cuatro pastillas por la vagina, con el fin de abortar ya que no quería tener el bebé de su embarazo**, por lo que el tres de abril del año dos mil catorce, por la madrugada tuvo sangrado, a las tres de la mañana, al sentir dolor en el estómago, se dirigió al Hospital General, en donde la atendieron en urgencia unos doctores, **quienes le dijeron que traía los síntomas de un aborto, al revisarla le dijeron que le habían sacado a su bebé porque estaba muerto, y ahí la dejaron internada, está consciente de que se provocó el aborto al introducirse en la vagina las pastillas sinotec que**

**mencionó en su declaración, ya que no quería que el bebé naciera porque no supo cuando se embarazó,** reconociendo en una placa fotográfica en donde aparece el producto del aborto, **que es el mismo que arrojó el día tres de abril del año dos mil catorce, el dos de abril del presente año.** - - - - -

- - - *A la anterior declaración se le concede valor probatorio pleno en términos del artículo 271 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Sonora, en virtud de que fue rendida por persona mayor de dieciocho años, a quien se le atribuyen los hechos delictivos, con pleno conocimiento, sin coacción ni violencia, ante el C. Agente del Ministerio Público Investigador, asistida de abogado defensor, debidamente informada del procedimiento, por lo que no existe dato a juicio de este Juzgador que la haga inverosímil, máxime que ante este tribunal dijo estar de acuerdo con las constancias existentes en autos.* - - - - -

- - - Apoya lo precedente, la Jurisprudencia en materia penal, II.1o.J/6, de la Octava Época, sustentada por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal del Segundo Circuito, localizada en la página 41 de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación de Abril de 1994, Tomo 76, cuyo rubro y texto enseguida se transcriben: - - - - -

- - - **"CONFESIÓN, VALOR DE LA.** *Conforme a la técnica que rige la apreciación de las pruebas en el procedimiento penal, la confesión del imputado, como reconocimiento de su propia culpabilidad derivada de los hechos propios, tiene el valor de un indicio y alcanza el rango de prueba plena, cuando no está desvirtuada, ni es inverosímil y en cambio está corroborada por otros elementos de convicción.* - - - - -

- - - Como ya se dijo, la confesión antes señalada encuentra sustento con lo que se informa en el **parte informativo** debidamente ratificado a cargo del **agente aprehensor**, en donde narra que siendo las siete horas con treinta minutos del día tres de abril de dos mil catorce, se le solicitó se abocara al Hospital General el cual está ubicado en la avenida Guadalupe Victoria y calle Ocho en la colonia Comercial de esta ciudad, **ya que en ese lugar reportaban un aborto,** entrevistándose con el médico de guardia, quien le manifestó que **minutos antes había llegado al lugar una persona la cual había abortado intencionalmente al parecer con medicamento del cual ignora el nombre del mismo,** por tal motivo lo llevó hasta el lugar donde se encontraba la persona que había abortado, siendo la de nombre

**SENTENCIADA**, manifestando el médico de guardia que el producto tenía de doce de catorce semanas aproximadamente. - - - - -  
 - - - El anterior parte informativo, se ve sustentado con la **declaración testimonial** a cargo del **agente aprehensor**, en la que produjo que siendo las siete horas con treinta minutos del día tres de abril de dos mil catorce, atendió un reporte del Hospital General respecto de un aborto, entrevistándose con el médico, **quien manifestó que minutos antes había llegado al lugar una persona la cual había abortado intencionalmente al parecer con medicamento**, entrevistándose con la persona que abortó, siendo **SENTENCIADA**, **asimismo manifestó el médico de guardia que el producto tenía de 12 a 14 semanas aproximadamente**, además de tener el agente **ante la vista el producto del aborto según el personal del hospital**; al tener a ante la vista del declarante una placa fotográfica en donde aparece el producto del aborto, manifiesta que lo reconoce como ser el mismo que tuvo ante la vista en el Hospital General del Estado de esta ciudad, el cual fuera abortado por la persona de nombre la **SENTENCIADA**. - - - - -

- - - *El anterior parte y testimonial que se le otorga valor probatorio a título de indicio, conforme a lo dispuesto en los Artículos 173 y 276, del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Sonora; toda vez que proceden del agentes de la Policía Preventiva y Tránsito Municipal quien en cumplimiento de la función pública que por ley tienen encomendada, se abocó a la investigación de los hechos criminales reportados, detallando por escrito la información recopilada en el hospital en el cual atendieron a la activo con motivo del aborto inducido.* - - - - -

- - - Sirve como orientador al criterio judicial, el contenido de la tesis Jurisprudencial 257, Séptima Época, instancia Primera Sala, visible en el Apéndice 2000, Tomo II, Penal, Jurisprudencia SCJN, página 188, que a la letra dice: - - - - -

- - - **"POLICÍAS APREHENSORES. VALOR PROBATORIO DE TESTIMONIOS DE.** *Por cuanto hace a las declaraciones de los agentes aprehensores del acusado de un delito, lejos de estimarse que carecen de independencia para atestiguar en un proceso penal, debe darse a sus declaraciones el valor probatorio que la ley les atribuye, como testigos de los hechos ilícitos que conocieren".* - - - - -

- - - De la misma forma, los medios probatorios antes descritos se sustentan con la **diligencia de inspección ocular y fe ministerial de producto objeto del aborto**, en donde el personal de la fiscalía hacen constar que se constituyeron en el área de urgencias del Hospital General del Estado, en presencia de un enfermero de la citada área de urgencias en turno, dando fe de tener a la vista dentro de una bolsa de material de plástico de color amarillo el producto del aborto, sin vida, de un tamaño aproximado de diez centímetros, apreciándose que cuenta con sus extremidades inferiores y superiores formadas. - - - - -

- - - La anterior diligencia se ve apuntalada con el **expediente clínico número [REDACTED]**, el cual obra en autos y que fue remitido por el Director del Hospital General, expediente del cual se advierte que la **SENTENCIADA** de veinte años de edad, **ingresó a ese nosocomio el tres de abril de dos mil catorce, al servicio de urgencias, presentando dolor pélvico y sangrado, además de referir la paciente haberse colocado medicamento vaginal para abortar, con diagnóstico de ABORTO EN EVOLUCIÓN (INDUCIDO)**, cuya operación realizada fue legrado uterino instrumentado en esa misma fecha, **procedimiento en el cual se observan restos placentarios y termina sin accidentes**, siendo dada de alta el cuatro de abril de dos mil catorce, por mejoría. - - - - -

- - - Incluso se cuenta con el **dictamen médico legal**, a cargo de dos Peritos Médicos Legistas, **en el cual refieren que al haber examinado a la SENTENCIADA, consideran que en relación a la causa que originó el aborto, se establece que fue inducido**, sustentando por lo referido por la examinada, quien no cuenta con antecedentes médicos ni traumáticos que pudieran desencadenar el evento, que la evolución del embarazo era normal previo a la administración de los medicamentos, que al parecer se trata de MISOPROSTOL, sustancia comúnmente utilizada con fines abortivos, y que el producto no presenta malformaciones congénitas. Tomando como base la talla y el peso del producto, se establece el tiempo de gestación aproximado de doce a trece semanas, y como conclusión señalan que **la causa del aborto es inducida**, por administración de medicamentos, el tiempo aproximado de gestación es de doce a trece semanas. - - - -

- - - En tal contexto, a los anteriores elementos convictivos se les concede valor probatorio en términos de lo establecido por los artículos 270, 271, 274 y 276 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Sonora, los que de su vinculación y enlace lógico y natural que existe entre la verdad conocida y la que se busca, se llega a la convicción de que en los autos en estudio, quedó acreditada la **RESPONSABILIDAD PENAL PLENA** de la **SENTENCIADA**, en la comisión del injusto que se le reprocha; como así lo acreditan los medios de convicción que obran allegados a los autos, los cuales no se encuentran desvirtuados con medio de convicción alguno por parte de la acusada, sino contrario a ello, se ve ampliamente corroborada con el material probatorio existente en la causa, existiendo bastantes indicios que así lo sustentan.- - - - -

- - - Por las razones anteriormente anotadas y lo razonado en el presente considerando, conducen ineludiblemente a concluir que la **SENTENCIADA**, participó en forma material, directa e imprudencialmente en la comisión del delito que se le imputa; y al no encontrarse acreditada a su favor ninguna causa de exclusión de delito o que extinga la acción penal que les pudiera favorecer, es por lo que se procede a dictar, como al efecto se le dicta **SENTENCIA CONDENATORIA** en su contra.- - - - -

- - - **V.- INDIVIDUALIZACIÓN DE LA PENA.-** En este apartado se determinarán las penas a imponerse a la **SENTENCIADA**, en la comisión del delito de **ABORTO INDUCIDO**, el cual se encuentra previsto y sancionado por los artículos 265 y 266 del Código Penal para el Estado de Sonora, cometido en perjuicio del producto de la concepción; una penalidad de entre uno y seis años de prisión, y una multa de veinte a doscientos días de salario mínimo vigente en la capital del Estado al momento de comisión del delito, de acuerdo al artículo 28 del Código Penal para nuestro estado, tomando en cuenta para ello las características personales de la acusada y las circunstancias exteriores de ejecución del delito, en términos de los Artículos 56 y 57, del antes citado Código.- - - - -

- - - Así se tiene que por lo que hace a la **SENTENCIADA**, al rendir su declaración preparatoria manifestó lo siguiente: Llamarse como ha

quedado escrito, ser americana, originaria de San José, California, Estados Unidos de Norteamérica, que nació el seis de mayo de mil novecientos noventa y tres, de veinte años de edad, soltero, ocupación desempleada, no cuenta con ingresos económicos, que no ha variado de nombre, que no tiene apodo, que no pertenece a ningún grupo étnico, que no profesa religión, que estudio hasta preparatoria terminada, que no fuma cigarro de uso común, que no consume drogas, que sí consume bebidas embriagantes, que no ha sido detenido por faltas administrativas, que no ha sido procesado con anterioridad. - - - - -

- - - Del cuadro personal antes precisado, se concluye que la sentenciada le **benefician** los siguientes aspectos: El que no haya cambiado ni variado su nombre, dato que es indicativo de que no ha tratado de sorprender a la Autoridad ni de evadir la Justicia; y no contar con procesos anteriores instruidos en su contra (foja 89), tal como se advierte del respectivo informe remitido por el Jefe del Departamento de Dactiloscopia e Identificación Criminal de la Procuraduría General de Justicia, lo que se traduce que ha tenido un buen comportamiento precedente. - - - - -

- - - Por otro lado, es de tomarse en consideración que de sus condiciones personales **le perjudica** a la sentenciada su educación, pues al haber cursado la preparatoria completa, podemos concluir que cuenta con la instrucción necesaria mínima desde el punto de vista de la Constitución Federal en su artículo tercero, para comprender que no se deben transgredir las normas de convivencia social. - - - - -

- - - En cuanto a las **circunstancias exteriores de ejecución del delito**, es de suma importancia establecer que le beneficia a la sentenciada, el hecho de que su detención se llevó a cabo en condiciones normales, es decir que no puso en riesgo su integridad ni la de sus aprehensores y el haber confesado su participación en la comisión del ilícito, ya que de esa manera facilitó la labor de impartición de justicia; por otra parte le perjudica el hecho de que el daño causado es imposible de reparar dado que **el producto de la concepción** perdió la vida a causa del aborto inducido por la hoy sentenciada, lo cual le es desfavorable a la encausada. - - - - -

- - - Ahora bien, de la correspondiente confrontación de las condiciones

personales de la sentenciada y exteriores de ejecución del delito nos permite concluir que la enjuiciado revela un grado de reprochabilidad social ubicado en la **mínima**; por lo que a juicio de quien resuelve, considera justo y equitativo imponerle a la hoy **SENTENCIADA**, la pena de **UN AÑO DE PRISIÓN ORDINARIA** y **MULTA** por la cantidad de **\$1,345.80 (MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS 80/100 MONEDA NACIONAL)**, equivalente a **VEINTE** veces el salario mínimo general vigente en la capital del Estado, al momento de la comisión de los hechos a razón de **\$67.29 (SESENTA Y SIETE PESOS 29/100 MONEDA NACIONAL)** diarios. - - - - -

- - - En el entendido de que la pena privativa de libertad, el sentenciado deberá compurgar en el Establecimiento Penitenciario que al efecto designe el Órgano Ejecutor de Sanciones Dependiente del Ejecutivo Estatal, con descuento del tiempo que ha permanecido privado de su libertad con motivo del presente proceso. - - - - -

- - - Mientras que la pecuniaria deberá ingresar al Fondo para la Administración de Justicia en el Estado, como bien propio por conducto de la institución bancaria correspondiente. - - - - -

- - - **VI.- REPARACIÓN DEL DAÑO.**- En relación a este apartado, tenemos que en su escrito de conclusiones acusatorias el Agente del Ministerio Público no hizo pedimento alguno al respecto, por lo que se **ABSUELVE A SENTENCIADA.**- - - - -

- - - **VII.- BENEFICIOS.**- Toda vez que en el caso en particular, se encuentran reunidos los requisitos exigidos por los ordinales 85 y 87, del Código Penal Sonorense, es decir, la pena no excede los tres años de prisión, y la sentenciada es prima delincente, luego entonces, se **CONCEDE** a **SENTENCIADA**, el beneficio de la **SUSPENSIÓN CONDICIONAL DE LA PENA IMPUESTA**, siempre y cuando exhiba ante este Juzgado y en cualquiera de sus formas legales, la cantidad de **\$3,000.00 PESOS (SON: TRES MIL PESOS 00/100 Moneda Nacional).**- - - - -

- - - **IX.- AMONESTACIÓN.**- Una vez que esta sentencia cause ejecutoria, amonéstese al sentenciado a fin de prevenir su reincidencia en la delincuencia, esto en formal diligencia y con apoyo en el artículo 45 del Código Penal Sonorense, en relación con el diverso 479 del

Ordenamiento Adjetivo Penal Local.-----

- - - **X.- NOTIFICACIONES, ANOTACIONES Y OFICIOS.**- Notifíquese personalmente a las partes el presente fallo; hágaseles saber a las partes el derecho y término que tienen para recurrir la misma en caso de inconformidad; háganse las anotaciones de estilo en los libros de gobierno penal y estadísticas que se llevan en este Juzgado; distribúyanse los oficios y copias de ley a las autoridades correspondientes y hecho que sea lo anterior archívese el expediente como asunto totalmente concluido.-----

- - - POR LO ANTERIORMENTE EXPUESTO Y FUNDADO Y CON APOYO EN LOS ARTÍCULOS 96, 97, 100 Y 106 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES SONORENSE, EN RELACIÓN CON LOS NUMERALES 20 Y 21 CONSTITUCIONAL, SE PROCEDE A DICTAR SENTENCIA DEFINITIVA, BAJO LOS SIGUIENTES:-----

----- **PUNTOS RESOLUTIVOS:**-----

- - - **PRIMERO.**- Este Juzgado ha sido competente para conocer y decidir sobre la presente causa penal.-----

- - - **SEGUNDO.**- En autos han quedado debidamente acreditados los elementos del delito de **ABORTO INDUCIDO**, previsto y sancionado en los artículos 265 y 266, del Código Penal para el Estado de Sonora, cometido en perjuicio **del producto de la concepción**; así como la responsabilidad penal plena de **SENTENCIADA**, en su comisión; en consecuencia **SE DICTA SENTENCIA CONDENATORIA** en su contra.-

- - - **TERCERO.**- Por la comisión de dichos ilícitos y grado de responsabilidad, se le impone a la **SENTENCIADA**, la pena privativa de libertad de **UN AÑO DE PRISIÓN ORDINARIA** y **MULTA** por la cantidad de **\$1,345.80 (MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS 80/100 MONEDA NACIONAL)**, equivalente a **VEINTE** veces el salario mínimo general vigente en la capital del Estado, al momento de la comisión de los hechos a razón de **\$67.29 (SESENTA Y SIETE PESOS 29/100 MONEDA NACIONAL)** diarios.-----

- - - En el entendido de que la pena privativa de libertad, la deberá cumplir el sentenciado en el Establecimiento Penitenciario que al efecto designe el Órgano Ejecutor de Sanciones Dependiente del Ejecutivo Estatal, con descuento del tiempo que han permanecido

privado de su libertad con motivo del presente proceso.-----

- - - Mientras que la pecuniaria deberá ingresar al Fondo para la Administración de Justicia en el Estado, como bien propio por conducto de la institución bancaria correspondiente.-----

- - - **CUARTO.- SE ABSUELVE** a la **SENTENCIADA**, al pago de la Reparación del Daño.-----

- - - **QUINTO.-** Por lo sostenido en el considerando séptimo de este fallo, se **CONCEDE** a la **SENTENCIADA**, el beneficio de la **SUSPENSIÓN CONDICIONAL DE LA PENA IMPUESTA**, siempre y cuando exhiba ante este Juzgado y en cualquiera de sus formas legales, la cantidad de **\$3,000.00 PESOS (SON: TRES MIL PESOS 00/100 Moneda Nacional)**.-----

- - - **SEXTO.-** Una vez que esta sentencia cause ejecutoria, amonéstese al sentenciado en diligencia formal, a fin de prevenir su reincidencia en la delincuencia.-----

- - - **SÉPTIMO.-** Notifíquese personalmente a las partes la presente sentencia; hágaseles saber a las partes el derecho y término que tienen para recurrir la misma en caso de inconformidad; háganse las anotaciones de estilo en los libros de Gobierno Penal y Estadísticas que se llevan en este Juzgado; distribúyanse los oficios y copias de ley a las autoridades correspondientes y hecho que sea lo anterior, archívese el expediente como asunto totalmente concluido.-----

- - - **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.- ASÍ LO SENTENCIO Y FIRMO EL LIC. JULIO CÉSAR MORENO PINO, C. JUEZ PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA MIXTO, POR ANTE EL LIC. MIGUEL ÁNGEL LEYVA ZAMORA, C. SECRETARIO DE ACUERDOS, CON QUIEN LEGALMENTE ACTÚA Y DA FE.- DOY FE.**-----

**LISTADO.-** Se publicó en listas al [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] - **CONSTE.-** -